infogs
Vanguardia en Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:DULCE CORONA

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2676/2016

En México, Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.2676/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por Dulce Corona, en contra de la falta de respuesta de la Delegación Milpa Alta, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El cinco de agosto de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0412000091116, la particular requirió en medio electrónico gratuito:

"

Solicito en formato abierto (word, excel) la base de datos completa de los trabajadores de la Delegación Milpa Alta beneficiados con las siguientes prestaciones:

- -infecto riesgo
- -lavado de ropa
- -tercer periodo vacional

indicando nombre del trabajador, área al cual está adscrito (a), jefe inmediato, años trabajando en la Delegación, tipo de trabajador (eventual, base, honorarios, sindicalizado, estructura).

..." (sic)

- **II.** El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó una ampliación de plazo para emitir respuesta a través del sistema electrónico.
- **III.** El treinta de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió y notificó una respuesta a la particular, donde señalo lo siguiente:



. . .

CONFORME AL ARTICULO 192,201,204 211 y 212 PRIMERPARRAFO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, SE ENVIA RESPUESTA AL NÚMERO DE FOLIO 0412000091116 CONFORME A LA COMPETENCIA DEL ÁREA. ..." (sic)

IV. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la actuación realizada por parte del Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

"

Con fundamento en el artículo 234, F. III, IV, XII y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Delegación no entrega información y solo anexa: CONFORME AL ARTICULO 192,201,204 211 y 212 PRIMERPARRAFO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, SE ENVIA RESPUESTA AL NÚMERO DE FOLIO 0412000091116 CONFORME A LA COMPETENCIA DEL ÁREA.

..." (sic)

IV. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

infoas

V. El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, en la Unidad de Correspondencia de

este Instituto se recibió el oficio OIP/187/2016, donde el Sujeto Obligado alegó lo que a

su derecho convino de manera extemporánea.

VI. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado alegando lo que a su

derecho convino de manera extemporánea.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que

el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y

de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 252 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,

párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 214, párrafo tercero, 220, 233, 235, fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior, numeral Décimo Noveno, fracción III, en relación con los artículos Tercero y Cuarto Transitorios de la ley de la materia, numeral Décimo Quinto, fracción VI y último párrafo, Décimo Octavo, fracción I, Décimo Noveno y Vigésimo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Delegación Milpa Alta fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
	<i>u</i>
Solicito en formato abierto (word, excel) la	Con fundamento en el artículo 234, F. III, IV,
base de datos completa de los trabajadores	XII y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso
de la Delegación Milpa Alta beneficiados con	a la Información Pública y Rendición de
las siguientes prestaciones:	Cuentas de la Ciudad de México, la
	Delegación no entrega información y solo
-infecto riesgo	anexa: CONFORME AL ARTICULO
	192,201,204 211 y 212 PRIMERPARRAFO,
-lavado de ropa	DE LA LEY DE TRANSPARENCIA,
	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
-tercer periodo vacional	RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
	DE MEXICO, SE ENVIA RESPUESTA AL
indicando nombre del trabajador, área al cual	NÚMERO DE FOLIO 0412000091116
está adscrito (a), jefe inmediato, años	CONFORME A LA COMPETENCIA DEL
trabajando en la Delegación, tipo de	ÅREA.



trabajador (eventual, base	, honorarios,	" (sic)
sindicalizado, estructura).		
" (sic)		

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión".

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por lo artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

info (1)
Vanguardia en Transparencia

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de

marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, tomando en consideración que la recurrente refirió no haber recibido la

información que solicitó, se advierte que en el presente asunto se está en la posibilidad

de que se actualice alguna de las hipótesis de falta de respuesta que se prevén en el

artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, a efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se

inconformó la recurrente, es necesario establecer en primer lugar el plazo de respuesta

con que contaba el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información de la ahora

recurrente.

En ese orden de ideas, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente

a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el

sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las

cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que

supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.



Del precepto legal transcrito, se desprende que el Sujeto Obligado contaba con un plazo para dar respuesta de **nueve días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud de información.

Por lo expuesto, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información, teniendo en cuenta que se señaló como medio para recibir notificaciones a través del sistema electrónico "INFOMEX", por lo que a través de ese medio debía ser notificada la respuesta.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo, del numeral 9 de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal* vigentes al momento de la presentación de la solicitud de información, el cual establece:

9. ...

. .

Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 8 y en el presente, deberán realizarse en el domicilio o por el medio señalado por el solicitante para tal efecto.

...

Ahora bien, una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información, tomando en consideración que el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello, es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0412000091116	Cuatro de agosto de dos mil dieciséis, a las veintidós horas con cuarenta y un minutos y cinco segundos.



De lo anterior, se advirtió que la solicitud de información fue ingresada el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, teniéndose por recibida el día hábil siguiente, es decir, el cinco de agosto de dos mil dieciséis, lo anterior, de conformidad con el numeral 5 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal. el cual señala:

5. ...

Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de INFOMEX o ante el TEL-INFODF en INFOMEX después de las quince horas, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

De igual manera, los recursos de revisión recibidos mediante el módulo electrónico de INFOMEX después de las dieciocho horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos o en días inhábiles, se considerarán presentados el día hábil siguiente. Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

. . .

En tal virtud, se advirtió que el término para emitir respuesta a la solicitud de información transcurrió del **seis al dieciocho de agosto de dos mil dieciséis**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los *Lineamientos* para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales prevén:

5. ...

... Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

. . .

33. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México.



Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

Ahora bien, toda vez que la recurrente se agravió por no haber recibido los archivos anexos a su solicitud de información, revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la falta de respuesta**, resulta oportuno mencionar que de la revisión de las actuaciones del Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico "INFOMEX", se advierte que emitió una respuesta en la que le informó a la particular que envió respuesta a la solicitud de información, sin que pueda determinarse la veracidad de sus afirmaciones, lo cual puede configurar la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la

info in Svanguardia en Transparencia

fracción II, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

. . .

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información

solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

. .

Del precepto legal transcrito, se desprende que se considera falta de respuesta

cuando el Sujeto Obligado en la respuesta que emitió y envía a la particular le refiere

que le adjunta la información de su interés, sin que exista evidencia de los archivos

adjuntos.

Ahora bien, es necesario señalar que de la revisión de las constancias que integran el

expediente en que se actúa, no se advirtió la existencia de medio de convicción alguno

del que se desprenda que el Sujeto Obligado haya enviado a la particular la información

que le requirió, siendo que lo único que es posible advertir es que sólo se limitó a

informarle que le enviaba la respuesta, sin que su afirmación pueda ser comprobada

con evidencia documental.

En ese sentido, este Instituto determina que toda vez que no existe evidencia

documental que soporte la afirmación del Sujeto Obligado de haber enviado la

información de interés de la ahora recurrente, resulta procedente desestimar dichas

manifestaciones.

En ese orden de ideas, se hace evidente que el Sujeto Obligado fue omiso en

proporcionar en el término legal la respuesta a la solicitud de información, pues se

advierte que su respuesta impugnada no contiene la información de interés de la

info in Svanguardia en Transparencia

particular y no se tiene evidencia documental de la existencia de la respuesta que refirió

haber enviado a la solicitante, en consecuencia, se determina que existe falta de

respuesta a la solicitud de información.

Asimismo, es de precisar que de la revisión del sistema electrónico "INFOMEX"

respecto de la solicitud de información, en el paso denominado "Documenta la

respuesta", no se advierte que el Sujeto Obligado haya anexado o adjuntado archivo

electrónico que contenga la información solicitada por la ahora recurrente, así como

tampoco la existencia de la entrega de documento alguno que contenga la respuesta a.

En ese sentido, toda vez que el Sujeto Obligado informó a la particular que anexó la

respuesta a su solicitud de información al oficio, sin que de las constancias agregadas

al expediente en que se actúa se pueda advertir su existencia, se determina que se

configura plenamente la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción II, del

artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 235,

fracción II, en relación con el artículo 244, fracción VI de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el diverso 252 de la ley de la

materia, resulta procedente ordenar a la Delegación Milpa Alta que emita una

respuesta a la solicitud de información.

Con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado

que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique a la

info in the state of the state

recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles

posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de

información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos

247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente dar vista a

la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho

corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252, en relación con el diverso 235

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, se **ORDENA** a la Delegación Milpa Alta que emita una respuesta

fundada y motivada y proporcione sin costo alguno la información solicitada por la

particular, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando

inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

info (1)
Vanguardia en Transparencia

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando

copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no

dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III,

del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y

con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, con copia certificada del expediente y de esta resolución, SE DA VISTA a la

Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho

corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento

a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para

tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO